



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04869-2012-PA/TC

CALLAO

JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Roberto Briones Castillo. contra la resolución de fojas 83 del segundo tomo, su fecha 20 de marzo de 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2008, el actor interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla a fin de que se deje sin efecto:
 - La Resolución N.º 58, que confirmó la Resolución N.º 40, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios que le entabló Empresa Nacional de Edificaciones - Enace, en liquidación y en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de compraventa así como la sustracción de la materia respecto de la restitución del inmueble e infundado el extremo referido a la indemnización.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04869-2012-PA/TC

CALLAO

JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO

- La Resolución N.º 59, que declaró inadmisibile la nulidad deducida contra dicha resolución.

En consecuencia, solicita que se retrotraigan los actuados al estado anterior a la expedición de la Resolución N.º 40 a fin de que se expida una nueva sentencia en la que se evalúen los medios probatorios admitidos en la Audiencia Única N.º 92-2006, del 20 de setiembre de 2006, al haber sido omitidos.

Según refiere, no se ha demostrado la existencia del contrato cuya inejecución se ha demandado en la vía civil ordinaria y tampoco se ha evaluado que cumplió con cancelar más del 67% de su obligación.

Tal situación, a su juicio, importa la violación de sus derechos al debido proceso, a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales.

2. Que la Procuraduría Pública del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente pues el actor persigue desnaturalizar el objeto de los procesos constitucionales al cuestionar el fondo de lo resuelto en el proceso subyacente.
3. Que el *a quo* declara infundada la demanda debido a que el demandante no ha acreditado la afectación que denuncia. La sala revisora confirma la recurrida pues únicamente se demandó al Primer Juzgado Mixto de Ventanilla y no al Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla y no advierte vulneración alguna al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno.
4. Que conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.
5. Que también se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04869-2012-PA/TC

CALLAO

JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO

6. Que si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando –con ello– de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria*.
7. Que el debido proceso es un derecho continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, consecuentemente, la afectación de estos derechos lesiona su contenido constitucionalmente protegido.
8. Que en particular, el derecho a probar faculta a las partes o a un tercero legitimado en un proceso o procedimiento para producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (Cfr. STC N.º 06712-2005-PHC).
9. Que por otra parte, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC).
10. Que contra la Resolución N.º 40 (fojas 15-20), el actor interpuso recurso de apelación que fue concedido con efecto suspensivo (fojas 22); sin embargo, su impugnación no fue estimada ya que conforme se advierte del tenor de la Resolución N.º 58 (fojas 24-27) el juzgado demandado confirmó la recurrida. Aunque el accionante dedujo la nulidad de la Resolución N.º 58, dicho pedido fue declarado inadmisibles (Cfr. Resolución N.º 59 obrante a fojas 29).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04869-2012-PA/TC

CALLAO

JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO

11. Que conforme se aprecia de la Resolución N.º 40, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, y de la Resolución N.º 58, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla, las razones por las cuales la demanda presentada por Empresa Nacional de Edificaciones - Enace, en liquidación fue parcialmente estimada, se encuentran razonablemente expuestas en ambas resoluciones, razón por la cual no estamos ante una resolución judicial que pueda ser calificada como "arbitraria". Así el actor no comparta las inferencias que sirven de fundamentación para respaldar lo finalmente decidido, ello no enerva el hecho de que tales pronunciamientos se encuentren debidamente motivados.
12. Que los procesos constitucionales no deben ni pueden servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por la justicia ordinaria. En tal sentido, a través del amparo no se puede extender el debate del litigio subyacente insistiendo en la revisión de lo finalmente resuelto. La valoración de los medios probatorios es un asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y no a la constitucional. Por tanto, este Colegiado no se encuentra habilitado para analizar, como si fuera una instancia revisora, las consideraciones por las cuales el juzgado demandado confirmó lo resuelto en primer grado.
13. Que en tales circunstancias, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos relativos al fondo de lo decidido en el proceso subyacente. Hacerlo implicaría subrogar a la jurisdicción ordinaria. Obviamente, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.
14. Que por su parte, la Resolución N.º 59, expedida por el Primer Juzgado Mixto de Ventanilla cumple con detallar por qué la nulidad deducida resulta inadmisibles. Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado estima pertinente precisar que dicha articulación resulta a todas luces inoficiosa.
15. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos y el petitorio de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que invoca la recurrente, resulta aplicable lo previsto en el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, la demanda es improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 06



EXP. N° 04869-2012-PA/TC
CALLAO
JUAN ROBERTO BRIONES CASTILLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL